

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/16/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/002/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/017/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió una Cédula de Quejas o Denuncias de fecha veinticinco del mismo mes y año, signada por la ciudadana Brenda Gómez Colín, quien durante el proceso electoral dos mil doce, se desempeñó como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual manifestó maltrato y falta de respeto cometidos en su agravio por parte del ciudadano Manuel Romero Carrillo, entonces Vocal de Capacitación de la misma Junta Distrital; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el treinta y uno de mayo del año dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto, para lo cual integró el expediente IEEM/CG/QJ/017/12; tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución ya mencionado.
3. Que mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento

administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Manuel Romero carrillo, quien durante el proceso electoral dos mil doce se desempeñara como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, en virtud de que contaba con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior según se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona que se hizo consistir en:

*“...que el día dos de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, el **C. Manuel Romero Carrillo** le faltó al respeto a la C. Brenda Gómez Colín, quien se desempeñó como Instructor Coordinador de Comunicación adscrita a la Junta Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, cuando estaban en la oficina asignada a la Vocalía de la Capacitación de esa Junta, y que posterior a ello, desplegó públicamente conductas intimidatorias en contra de la C. Brenda Gómez Colín y del personal.”*

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/3456/2012 del nueve de octubre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Manuel Romero Carrillo al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior como se precisa en el Resultando Décimo del proyecto de resolución de mérito.
5. Que en fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Manuel Romero Carrillo, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas de su parte; lo anterior, conforme se indica en el Resultando Décimo Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

6. Que el siete de noviembre de dos mil doce, la Contraloría General instrumentó acta administrativa en la que hizo constar el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el ciudadano Manuel Romero Carrillo, así como la formulación de sus respectivos alegatos; ello conforme se relata en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de resolución en análisis.

7. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el estudios de las constancias agregadas al expediente IEEM/QJ/017/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha catorce de diciembre de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:
 - “PRIMERO.- Que el **C. Manuel Romero Carrillo**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.*

 - SEGUNDO.-** Notifíquese al **C. Manuel Romero Carrillo** en el domicilio ubicado Calle República de Colombia número 304, Colonia Américas, C.P. 50130, Toluca, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*

 - TERCERO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/017/12, como asunto total y definitivamente concluido.*

 - CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.”*

8. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de enero del año en curso, emitió el dictamen número CVAAF/002/2013, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución emitido por la

Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.

9. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha ocho de febrero del presente año, el oficio número IEEM/CVAAF/14/2013 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/002/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/QJ/017/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
10. Que en sesión ordinaria del veintidós de marzo del año en curso, se sometió a consideración de este Órgano Superior de Dirección el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen número CVAAF/002/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/017/12, Órgano Central que determinó posponer la discusión de los referidos documentos para la siguiente sesión, que es la que en esta fecha se celebra, a efecto de que sus integrantes pudieran realizar un mayor análisis de los mismos; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de

México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución a que haya lugar y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su

dictamen correspondiente; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales, así como de los razonamientos que se viertan en dicha resolución, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de ese Órgano de Control Interno surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento

administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Manuel Romero Carrillo, el cual se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por no acreditada la irregularidad que le fue atribuida, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/002/2013 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/QJ/017/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se determina que el ciudadano Manuel Romero Carrillo no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Manuel Romero Carrillo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/QJ/017/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

DICTAMEN CVAAF/002/2013

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha seis de diciembre de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- Que con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió Cédula de Quejas o Denuncias de fecha veinticinco del mismo mes y año, signada por la C. Brenda Gómez Colín, quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, se desempeñó como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual manifestó maltrato y falta de respeto cometidos en su agravio por parte del **C. Manuel Romero Carrillo**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital I con sede en Toluca .

2.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintitrés de mayo de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/QJ/017/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Manuel Romero Carrillo**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

4.- Con oficio número IEEM/CG/3456/2012 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Manuel Romero Carrillo**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *" El día dos de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, le faltó al respeto a la C. Brenda Gómez Colín, quien se desempeñó como Instructor Coordinador de Comunicación adscrita a la Junta Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, cuando estaban en la oficina asignada a la Vocalía de la Capacitación de esa Junta, y que posterior a ello, desplegó públicamente conductas intimidatorias en contra de la C. Brenda Gómez Colín y del personal.... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: " VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando*

con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;...”

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.-** Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.-** Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Manuel Romero Carrillo**, no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, en el expediente IEEM/CG/QJ/017/12, por lo que se ordena el cumplimiento y en su oportunidad el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/017/12, como asunto total y definitivamente concluido .
- III.-** Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintinueve de enero de dos mil trece y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el catorce de diciembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil trece.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

IEEM/CG/QJ/017/12

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Manuel Romero Carrillo** y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió Cédula de Quejas o Denuncias de fecha veinticinco del mismo mes y año, signada por la C. Brenda Gómez Colín, quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, se desempeñó como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual manifestó maltrato y falta de respeto cometidos en su agravio por parte del C. Manuel Romero Carrillo, entonces Vocal de Capacitación de la misma Junta Distrital.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/017/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- Con fecha treinta de mayo de dos mil doce, se recibió copia de conocimiento del oficio IEEM/JDEI/0263/2012, suscrito por los CC. David Moreno Monroy y Manuel Romero Carrillo, entonces Vocal Ejecutivo y de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, por el cual informan al Lic. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto Electoral del Estado de México, de la renuncia de las CC. Brenda Gómez Colín e Isabel Gabriela Álvarez Castillo, personal adscrito al mismo órgano desconcentrado.

CUARTO.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió el oficio IEEM/SEG/8314/2012 signado por el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió las renunciaciones formuladas por las CC. Brenda Gómez Colín e Isabel Gabriela Álvarez Castillo, quienes estuvieron adscritas a la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

QUINTO.- Por escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, la C. Brenda Gómez Colín ofreció como testigos a los CC. Fanny Margot Tudela Poblete, Abdías Ocampo Flores y Juan Aviña Bernaldez, quienes fungieron como Capacitadores e Instructores en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

SEXTO.- Mediante acta administrativa de fecha seis de agosto de dos mil doce, esta autoridad señaló hora y día para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba a cargo de los CC. Fanny Margot Tudela Poblete, Abdías Ocampo Flores y Juan Aviña Bernaldez, apercibiéndole que en caso de no presentarlos se tendría por desierta dicha probanza.

SÉPTIMO.- A través del Acta Administrativa de fecha catorce de agosto de dos mil doce, se desahogaron los testimonios de los CC. Abdías Ocampo Flores y Juan Aviña Bernaldez, ofrecidos por la C. Brenda Gómez Colín.

OCTAVO.- Mediante diverso IEEM/CG/3244/2012 de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó a la C. Cathia Edith Mejía Díaz, servidor público electoral adscrita a la Dirección de Capacitación de este Instituto Electoral, información relacionada con las presentes diligencias. Solicitud que fue cumplimentada mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Manuel Romero Carrillo**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO. Mediante oficio número IEEM/CG/3456/2012 del nueve de octubre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Manuel Romero Carrillo**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acta administrativa de fecha diez de octubre de dos mil doce, se hizo constar la comparecencia del **C. Manuel Romero Carrillo**, con la finalidad de consultar el expediente que se resuelve.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Manuel Romero Carrillo**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino y ofreció pruebas en el presente asunto; asimismo se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida el presunto infractor.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acta administrativa de fecha siete de noviembre de dos mil doce, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el **C. Manuel Romero Carrillo**; asimismo formuló sus respectivos alegatos, por lo que no habiendo más diligencias que desahogar en el presente asunto, se ordenó poner los presentes autos para su debido estudio y resolución.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la

Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Manuel Romero Carrillo**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha primero de febrero de dos mil doce, celebrado entre el **C. Manuel Romero Carrillo** y este Instituto Electoral del Estado de México, el cual obra a fojas 000056 a 000058 de los presentes autos, y en el cual se establece que se le contrató como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital número I con residencia en Toluca, Estado de México, por el período del primero de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil doce; documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3456/2012 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, tal y como se desprende del acuse de recibo y la cédula de notificación visibles a fojas 000075 y 000078 de los presentes autos; se hizo consistir en que el día dos de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, el **C. Manuel Romero Carrillo** le faltó al respeto a la C. Brenda Gómez Colín, quien se desempeñó como Instructor Coordinador de Comunicación adscrita a la Junta Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, cuando estaban en la oficina asignada a la Vocalía de la Capacitación de esa Junta, y que posterior a ello, desplegó públicamente conductas intimidatorias en contra de la C. Brenda Gómez Colín y del personal.

Particularmente los hechos planteados por la quejosa a través de la Cédula de Quejas o Denuncias de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se hicieron consistir en lo siguiente:

"...1. El día 7 de marzo de 2012 (momento en que me desempeñaba como capacitadora), se nos entregó el equipo necesario para iniciar nuestras actividades laborales, y respecto al uniforme a todas las mujeres nos hicieron pasar una a una a la oficina del Vocal de Capacitación para probarnos el uniforme, en cuya oficina se encontraba su personal auxiliar: Carlos Gallegos Martínez y Daniel Fabricio García Flores

1.1. Se me pedía entrar en múltiples y contantes ocasiones para, so pretexto de hablar de trabajo, manifestar su admiración, atracción e interés por mi. En una ocasión (no recuerdo la fecha) al saludarme me cargo y cerró la puerta de su oficina, también quiso sacarme fotos con su cámara personal.

1.2. El día 7 de abril el Vocal asistió a mi domicilio y fue atendido por mi hermano Brayan Iván Gomez Colín, sin previo aviso de q' debería serlo, o por trabajo.

1.3. El día 31 de abril me invito a salir a Tenancingo y al despedirnos intentó besarme esto en su oficina y con la puerta cerrada.

1.4. El día 2 de mayo, aproximadamente a las 7:30 pm, yo me encontraba afuera de su oficina y salió de allí mi compañera y capacitadora Fanny Margot Tudela Poblete quien me manifestó que el Vocal le había pegado en su brazo; asimismo cuando en su turno hablo con mi compañero y capacitador Abdías Ocampo Flores con el Vocal en su oficina, me

percaté que decía a ambos que dejaran sus mochilas (despidiéndolos). Ante esto entre a su oficina quedándome en la entrada, donde el Vocal estaba parado y le dije: "de mi equipo no se va uno más y si tengo que defenderlos de usted lo voy hacer." En ese momento el Vocal me tomó de los brazos y me empujó hacia la pared y su archivero, allí me dijo: "no estas cumpliendo con tus labores de instructora" y estando frente a mí este intentó besarme, yo me hacia atrás para evitarlo, y él hizo un ademán de cerrar el puño y golpearme el rostro, el cual solo dejo en mi mejilla derecha, como siendo contenido yo le dije ¿qué le pasa?, me safé de ese rincón y me ubique atrás de las sillas del frente del escritorio del Vocal, este me siguió yo me puse atrás de una silla. El Vocal se altero y yo salí de allí..." El día siguiente me pidió perdón frente a su personal auxiliar. 1.5. Nos regalo flores a las mujeres y buscó abrazarnos constantemente, así mismo a mi compañera Lorena y ami nos sacó fotos con su cámara...

2. El día 16 de mayo de 2012 llamaron a mi compañera y capacitadora Isabel Gabriela Álvarez Castillo, tanto el Vocal de Capacitación como Carlos Gallegos Martínez, para pedirle que entregara sus nombramientos (en tono de amenaza para correrla). Yo le indiqué que atendiera sus capacitaciones.

Llamé al Vocal y me dijo que era un asunto personal con Gabriela y colgó. Posteriormente me llamó la Lic. Rocío Santana preguntando ¿porqué Gabriela no ha asistido a la Junta si la están esperando para dar una capacitación, lo cual no se nos había dicho así, y tuvimos que ir al Instituto a aclarar la situación.

El día martes 15 se me extendió un exhorto argumentando omisiones de mi parte, las cuales son completamente falsas. La baja productividad de determinadas áreas de responsabilidad se debieron a circunstancias particulares las cuales conocía el Vocal de Capacitación y ante las cuales no proporciono ayuda alguna.

Constantemente ha presionado a todo mi equipo de tal forma que algunos de ellos piensan renunciar en días posteriores, y otros se han visto influenciados para tomar esta decisión ante la presión que el Vocal de Capacitación ejerce directamente sobre cada uno de ellos; ejemplo de ellos son los exhortos que dio, las preguntas y comentarios como: ¿puedes? O mejor renuncia!"

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3456/2012 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintinueve de octubre de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000086 a la 000088 de autos, en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*Que en este acto presento por escrito mi declaración constante en un documento de cuatro fojas suscrito por una sola de sus caras debidamente firmado al margen y al calce, mismos que ratifico y del que solicito se anexe a los presentes autos a efecto de que surtan los efectos legales a que haya lugar. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.*"; además, ofreció los siguientes medios probatorios que serán valorados en el Considerando subsecuente: "*...documental pública consistente en el escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, firmado por el compareciente y dirigido al Secretario Ejecutivo General de este Instituto, constante de tres fojas útiles y su anexo consistente en el escrito firmado por la entonces capacitadora L.C. Ana Laura Mendoza Lorenzo, constante en una sola foja; con los cuales se advierte la conducta de la quejosa y de un Coordinador de la Dirección de Capacitación; el cual solicito*

*sean integrados a autos del expediente como antecedente de los hechos en estudio. La prueba técnica consistente en un disco compacto, en el cual se encuentran quince placas fotográficas obtenidas por el de la voz, con una cámara fotográfica del día del simulacro de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, a efecto de demostrar que la quejosa no fue objeto de los hechos denunciados, toda vez que en dicha fecha, ella asistió con otros compañeros y el coordinador de capacitación, a la realización del simulacro quedando claro que no existe ningún acto en contra de ella, y que fraguado posteriormente por la quejosa carece de total veracidad; aclarando que puede apreciarse al explorarse el disco compacto ofrecido, en vista de detalles la fecha y hora en que fueron obtenidas, es decir, el día veinticinco de mayo de dos mil doce. La instrumental de actuaciones, en todo lo actuado hasta este momento y por actuar en el expediente que nos ocupa. Igualmente, ofrezco la testimonial a cargo de los CC. Carlos Gallegos Martínez, Elena Valenzuela Urbina y Mónica Gabriela Cárdenas Jiménez, a fin de demostrar la actitud y desestabilización que ocasionó la quejosa en el trabajo y además para acreditar la falsedad del dicho de la quejosa; y el testimonio del C. José Silvino Esquivel Favila para efectos de demostrar el estado deplorable en que se recibió el área de responsabilidad bajo la supervisión de la quejosa...”; asimismo, en fecha siete de noviembre de dos mil doce, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el **C. Manuel Romero Carrillo**, y formuló sus respectivos alegatos.*

IV.- La responsabilidad presuntamente atribuida al **C. Manuel Romero Carrillo** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que si bien, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, esta autoridad determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra

Al considerar que se contaba con elementos de convicción que hicieron presumir que el **C. Manuel Romero Carrillo**, nombrado como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital número I con residencia en Toluca, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral dos mil doce, el día dos de mayo de dos mil doce aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en la oficina asignada a la Vocalía de la Capacitación de la referencia Junta, le faltó al respeto al agredir a la C. Brenda Gómez Colín, entonces Instructor Coordinador de Comunicación adscrita al mismo órgano desconcentrado, y que posterior a ello, había desplegado públicamente conductas intimidatorias en contra de la quejosa y del personal.

Cabe señalar que la etapa de información previa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene como objeto conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad.

En esta etapa procesal, la autoridad administrativa investiga y recopila elementos de convicción con la finalidad de determinar si los hechos puestos en conocimiento a través de una queja, denuncia, o bien de oficio, efectivamente ocurrieron de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron planteados. En tal sentido debe entenderse que esta fase preliminar sirve para la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, cuando de la valoración integral a los medios probatorios

acopiados, se acuerde su procedencia, sin embargo, esta sujeción no constituye una declaración de responsabilidad del servidor público electoral.

En suma, la etapa de información previa no se establece con la finalidad de sancionar al servidor público electoral como presunto infractor de la norma, y si por el contrario, permite a la autoridad administrativa determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Al respecto, resulta consistente la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

*"Novena Época
Registro: 185655
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CXXVII/2002
Página: 473*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

*Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, **la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.***

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."*

Por otra parte, respecto a las pruebas ofrecidas por el **C. Manuel Romero Carrillo**, las cuales han sido enunciadas en el considerando que antecede, se procede a su valoración en los siguientes términos:

A) Documental pública consistente en copia simple del escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrito por el **C. Manuel Romero Carrillo**, en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral 1 con sede en Toluca, Estado de México, por el

cual, con relación a los hechos materia del presente asunto, informó al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

"...En fecha 18 de mayo de año en curso la Capacitadora Asistente Electoral de nombre Ana Laura Mendoza Lorenzo adscrita al área de responsabilidad No. 22, solicito una entrevista con el suscrito, durante la cual puso del conocimiento que la Instructora Brenda Gómez Colín tiene en su poder un documento que esta haciendo firmar a algunos instructores y capacitadores en contra del suscrito, pero del cual los firmantes desconocen el contenido y alcance, por lo que Laura Mendoza Lorenzo acepta haber firmado dicho escrito pero sin saber lo que contiene y el alcance del mismo y que fue mediante engaño como se obtuvo su firma, pues al solicitarle Brenda que firmara le pidió que lo hiciera rápido porque no tenía tiempo, ocultando el contenido, razón por la cual, en esta fecha y de manera espontánea ofrece al suscrito una disculpa así como un escrito aclaratorio con el que se desliga de los efectos del primer documento por firmado y aclarando que el motivo por el cual hace del conocimiento las conductas es porque ella no ha visto ninguna conducta u acción que vaya en perjuicio de persona alguna y solo aquellas encaminadas a cumplir con el programa de trabajo..."

Del anexo agregado al documento en análisis, consistente en copia simple del escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrito por la L.C. Ana Laura Mendoza Lorenzo, quien se ostenta como Capacitador Asistente Electoral, por el cual informa al M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, se desprende lo siguiente:

"...Por medio de la presente, quien suscribe Ana Laura Mendoza Lorenzo, me dirijo a Ud. a fin de hacer de su conocimiento mis disculpas hacia el L.D. MANUEL ROMERO CARRILLO, Vocal de capacitación, ya que el pasado 15 de mayo firmé un documento, que por la premura del tiempo que tenía la persona que me lo proporcionó no fue leído de mi parte y admito que fue un gran error el haberlo firmado. Al tener la oportunidad de leer dicho documento me percaté de que se le hacían una serie de acusaciones al Licenciado Manuel Romero Carrillo y que ninguna de ellas me constan. Aunque esto no justifica mi forma de proceder, le expreso mi pena más profunda y espero que este escrito anule la intención de la firma en el documento mencionado en el párrafo anterior..."

Una vez analizados y valorados los documentos antes descritos, en términos de los artículos 95, 100, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, si bien esta autoridad les concede valor probatorio para acreditar los hechos antes transcritos, lo cierto es que la sujeción del **C. Manuel Romero Carrillo** al procedimiento administrativo de responsabilidades fue por la presunta falta de respeto cometida en agravio de la C. Brenda Gómez Colín, quien se desempeñó como Instructor Coordinador de Comunicación adscrita a la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil doce, cuando estaban en la oficina asignada a la Vocalía de la Capacitación de dicha Junta Distrital, y que posterior a ello desplegó públicamente conductas intimidatorias en contra de la nombrada Instructor y demás personal; por ello, los medios probatorios analizados y valorados no constituyen elementos que permitan atenuar y menos desvirtuar la irregularidad administrativa que dio origen a las presentes diligencias.

B) Prueba técnica ofrecida por el **C. Manuel Romero Carrillo**, consistente en un disco compacto que contiene quince placas fotográficas, *"...a afecto de demostrar que la quejosa no fue objeto de los hechos denunciados, toda vez que en dicha fecha, ella asistió con otros compañeros y el coordinador de capacitación, a la realización del simulacro quedando claro que no existe ningún acto en contra de ella, y que fraguado posteriormente por la quejosa*

carece de total veracidad; aclarando que puede apreciarse al explorarse el disco compacto ofrecido, en vista de detalles la fecha y hora en que fueron obtenidas, es decir, el día veinticinco de mayo de dos mil doce...”; las cuales se detallan a continuación, de acuerdo al orden en que se encuentran en el medio magnético:

1.- En la imagen fotográfica identificada como IMG_1978, se observa un grupo de siete personas en total, seis adultos y una menor de edad, quienes se encuentran dentro de lo que parece ser un aula de clases (ya que se aprecia un pizarrón en color verde del lado izquierdo de la imagen, y al fondo dos libreros y lo que parece ser un escritorio); de las cuales seis personas (incluyendo a la menor) se encuentran sentadas y frente a ellas, sobre unas mesas, lo que parecen ser una mampara y urna sin armar, la primera de color blanco con vivos morados y la leyenda “IEEM Tu voto es libre y...”, la segunda, de color morado con la leyenda “TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO”. Al fondo de la imagen en análisis se observa una persona del sexo femenino con anteojos que se encuentra de pie, porta un chaleco de color morado y sostiene en sus manos algunos documentos.

2.- En la imagen fotográfica identificada como IMG_1979, se aprecia que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral que antecede; particularmente en esta imagen, de las seis personas que en la descripción anterior se mencionó se encuentran sentadas, sólo se enmarca a cinco de ellas (cuatro adultos y la menor de edad).

3.- De la imagen fotográfica identificada como IMG_1980, se aprecia que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral 1; particularmente en esta toma se observa a las seis personas (incluyendo a la menor) que se encuentran sentadas, observándose del lado derecho a la persona del sexo femenino con anteojos que se encuentra de pie y que porta un chaleco de color morado; asimismo se aprecia una persona al parecer del sexo femenino que se dirige a las personas que se encuentran sentadas.

4.- En la imagen fotográfica identificada como IMG_1981, se observa que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral 1; particularmente en esta toma, del lado derecho sólo se observa las manos de persona del sexo femenino con anteojos que se encuentra de pie y que porta un chaleco de color morado; apreciándose además que frente a las seis personas que están sentadas, se encuentran dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes portan chalecos de color morado con vivos fosforescentes en color gris, y al parecer se dirigen a aquéllas.

5.- De la imagen fotográfica identificada como IMG_1982, se desprende que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral 1; particularmente en esta toma, se observa a cinco personas que al parecer se encuentran armando dos urnas de material en tonos transparente y morado, y que dos de ellas portan chaleco morado con vivos fosforescentes en color gris; observándose además del lado derecho un estante con libros.

6.- En esta imagen fotográfica identificada como IMG_1983, se desprende que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral que antecede; particularmente en esta toma se observa solo tres de las mismas personas que continúan

armando las urnas, observándose también, al fondo de la imagen, tres personas al parecer del sexo masculino, que sostienen una conversación.

7.- En la imágenes fotográficas identificadas como IMG_1984 e IMG_1986, se observa que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral 1; particularmente en estas tomas, se observa una persona del sexo femenino (quien forma parte de las seis que se refiere se encuentran sentadas); en la primera al parecer se encuentra recibiendo información de otra persona a quien sólo se le aprecian las manos, observándose sobre la mesa en que se encuentran una urna armada en la que se lee "GOBERNADOR"; en la imagen fotográfica IMG_1986 se observa que al parecer le explican el contenido de un documento.

8.- De la imagen fotográfica identificada como IMG_1985, se desprende que concurren las circunstancias generales de modo y lugar detalladas en el numeral 1; particularmente en esta toma, se observa a cuatro personas (de las seis que en la descripción de la imagen IMG_1978 se refiere están sentadas) que se encuentran armando una mampara en colores blanco y morado, apreciándose en la misma la leyenda "TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO", observándose además una persona del sexo femenino que porta un chaleco morado con vivos fosforescentes en la parte posterior en donde se lee "1 julio 2012, Instituto...", quien se encuentra ayudando en el armado de la mencionada mampara; asimismo, en la parte inferior de esta imagen, se observa a la menor de edad ya citada en la descripción realizada en el numeral 1, quien se encuentra observando dicha actividad.

9.- Por cuanto hace a las imágenes fotográficas identificadas como IMG_1987, IMG_1988, IMG_1989, IMG_1990, IMG_1991 e IMG_1992, se observa que prevalecen las circunstancias de lugar detalladas en el numeral 1, es decir, se trata de un grupo de personas que se encuentran dentro de lo que parecer ser un aula de clases; sin embargo y en virtud que estas imágenes representan el mismo acontecimiento con diferentes ángulos de toma, puede establecerse que se trata de un grupo de doce personas (incluyendo a la menor de edad ya ha sido referida) de las cuales cinco de ellas que portan chaleco morado con vivos fosforescentes en color gris, al parecer se encuentran mostrando y explicando a las otras siete personas respecto de lo que parece ser documentación electoral.

Es de explorado derecho que las pruebas técnicas, también conocidas en la doctrina como pruebas científicas, son representaciones reales y objetivas de hechos, a través del empleo de recursos tecnológicos provistos por el avance científico. Se distinguen de los documentos, en razón de que éstos contienen declaraciones de personas, en tanto que las pruebas técnicas comprenden únicamente imágenes, figuras, ideas, símbolos o sonidos que, bajo las obvias limitantes de materia física, tiempo y espacio, reproducen o esclarecen un acontecimiento determinado.

Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Para la admisión de las pruebas técnicas se debe se debe ciertos requisitos a saber, que el aportante señale concretamente qué hecho o situación pretende demostrar y que en ese

contexto identifique con precisión a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que según el oferente, la prueba reproduce.

Evidentemente la idoneidad de la prueba resulta de la concordancia coherente entre lo afirmado como contenido probatorio por el aportante, y aquello que el juzgador aprecie como reproducción concreta.

El valor probatorio reconocido a las pruebas técnicas se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador electoral, restringida por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; sin embargo, toda vez que su confección o elaboración está disponible con relativa facilidad para la generalidad de las personas, resulta técnicamente complicado separar en forma indubitable las pruebas técnicas auténticas de las falsificaciones o alteraciones; lo anterior, en razón de que la creación de sonidos o de imágenes fijas o con movimiento con el apoyo de recursos tecnológicos, es factible de acuerdo con la voluntad de quien las realiza, en tal sentido, deben ser administradas con otros elementos de prueba que sean suficientes para sustituir y complementar la certeza demostrativa que de origen pudieran carecer.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis del Poder Judicial de la Federación del tenor literal siguiente:

Octava Época
Registro: 217307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI, Febrero de 1993
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. 183 C
Página: 259

GRABACIONES MAGNETOFONICAS. SU VALOR PROBATORIO.

La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6102/92. Yolanda Juárez Hernández. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Así las cosas, una vez analizadas y valoradas las imágenes fotográficas descritas, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Autoridad les otorga valor indiciario que permite presumir la realización de un presunto simulacro en el que participó la C. Brenda Gómez Colín, en fecha veinticinco de mayo de dos mil doce como aduce su oferente; otorgándose tal valor probatorio ante la ausencia de certeza plena de que dicho evento se haya llevado a cabo en tal fecha, en virtud de que si bien, al explorarse en vista de detalles las imágenes fotográficas ya descritas, se aprecia que las mismas fueron tomadas en la referida fecha, como ya se ha mencionado, la facilidad técnica con la que se pueden crear, editar, manipular a voluntad dichos elementos, motivan que su alcance probatorio de por sí limitado, se vea mermado en gran medida.

Por otra parte, debe decirse que los hechos por los cuales se instauró el procedimiento de responsabilidad que se resuelve, sucedieron aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil doce, mientras que las imágenes fotográficas analizadas, según la vista de detalles, fueron captadas el día veinticinco de mayo del mismo año, lo que genera incertidumbre a esta autoridad, en virtud de que su oferente omitió mencionar el hecho específico ocurrido en tal fecha y que con dicha probanza pretende desvirtuar.

En este contexto se colige la insuficiencia de la prueba técnica analizada y valorada, para acreditar "...*que la quejosa no fue objeto de los hechos denunciados...*"

C) Con relación a la **prueba testimonial** a cargo de la C. Mónica Gabriela Cardona Jiménez ofrecida por el **C. Manuel Romero Carrillo** con la finalidad de "...*demostrar la actitud y desestabilización que ocasionó la quejosa en el trabajo y además para acreditar la falsedad del dicho de la quejosa; y...para efectos de demostrar el estado deplorable en que se recibió el área de responsabilidad bajo la supervisión de la quejosa...*"; desahogada mediante acta administrativa de fecha siete de noviembre de dos mil doce, la mencionada C. Mónica Gabriela Cardona Jiménez manifestó:

"... ¿QUE DIGA LA TESTIGO SI DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012 DESEMPEÑO ALGÚN CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL Y CUÁL FUE SU FUNCIÓN? RESPUESTA: SI, COMO CAPACITADORA DE LA JUNTA DISTRITAL I DE TOLUCA, Y TENÍA COMO FUNCIONES NOTIFICAR Y CAPACITAR A LOS CIUDADANOS PARA LA JORNADA ELECTORAL, ENTREGAR LOS REPORTE DIARIOS Y ESTAR A LA DISPOSICIÓN DE LA JUNTA PORQUE PARA ESO ESTÁBAMOS CONTRATADOS...¿CONOCE LA TESTIGO A LOS SERVIDORES PÚBLICO ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN, JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, Y PORQUÉ?...RESPUESTA: SI, PORQUE BRENDA ERA COMPAÑERA CAPACITADORA Y DESPUÉS SUBIÓ AL CARGO DE INSTRUCTORA, A AVIÑA PORQUE ERA INSTRUCTOR Y A ABDÍAS PORQUE ERA CAPACITADOR DEL EQUIPO DE BRENDA, ADEMÁS QUIERO AGREGAR QUE JUAN AVIÑA Y BRENDA GÓMEZ MANTENÍAN UNA RELACIÓN SENTIMENTAL Y QUERÍAN BOICOTEAR LOS TRABAJOS DE LA JUNTA Y BUSCABAN CUALQUIER PRETEXTO PARA VOLTEAR A LOS COMPAÑEROS Y PONERLOS EN CONTRA DEL VOCAL DE CAPACITACIÓN...¿QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CÓMO FUE EL

DESEMPEÑO LABORAL COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012... RESPUESTA: SÍ, YO ME DABA CUENTA DE MUCHAS COSAS PORQUE VIVO MUY CERCA DE DONDE SE ENCONTRABA LA JUNTA Y AL MOMENTO SE ENTREGAR LOS REPORTES, Y SÉ QUE EL DESEMPEÑO LABORAL DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN ERA MUY DEFICIENTE PORQUE SE LE BRINDÓ APOYO, Y POR PARTE DE LA JUNTA SE HICIERON BRIGADAS DE APOYO CON LOS VEHÍCULOS PORQUE NO SUBÍAN LOS NÚMEROS DE LA ZONA, E INCLUSO TAMBIÉN RECIBIÓ APOYO PERMANENTE DEL COORDINADOR DE CAPACITACIÓN; ADEMÁS HABÍA DÍAS EN QUE ELLA NO LLEGABA Y A LOS CAPACITADORES A SU CARGO NO HABÍA QUIEN LES RECIBIERA LOS REPORTES, Y LOS INSTRUCTORES ERAN QUIENES DEBÍAN REVISAR LOS REPORTES DE LOS CAPACITADORES Y ÉSTOS COMO NO HABÍA QUIEN LES RECIBIERA DEJABAN LOS REPORTES EN UNA CAJA...**¿QUÉ DIGA LA TESTIGO SI SABE CÓMO FUE LA ACTITUD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012...RESPUESTA:** BRENDA ERA PROBLEMÁTICA NO QUERÍA ACATAR LAS ORDENES, NO REVISABA LOS REPORTES Y ASÍ SE LOS PASABA A LOS DE CAPTURA PORQUE DECÍA QUE SE LLEVABA BIEN CON ELLOS, Y LAS VECES QUE LLEGABA ERA MUY TARDE YA CASI PARA CERRAR EL CORTE DE CAPTURA; Y ABDÍAS SIEMPRE DECÍA QUE TENÍA CITAS Y EN SUS NÚMEROS IBA MUY BAJO YA QUE YO ME DABA CUENTA PORQUE OBSERVABA EL REPORTE CONCENTRADO Y LLEGABA MUY NEGATIVO A LA JUNTA...**¿QUÉ DIGA LA TESTIGO SI CONOCE LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO Y PORQUÉ?...SÍ** LO CONOZCO, PORQUE ERA EL VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA...**¿QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUAL FUE LA ACTITUD LABORAL DEL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** BUENA, A MI PARECER CREO QUE SE COMPORTABA DE ACUERDO A LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA, NOS EXIGÍA CUANDO DEBÍA DE HACERLO Y TAMBIÉN NOS MOTIVABA SOBRE COMO ABORDAR AL CIUDADANO PARA NO TENER NEGATIVAS, Y SIEMPRE ESTABA ABIERTO A ESCUCHARNOS Y RECIBIR PROPUESTAS CUANDO ALGO NO NOS PARECÍA...**¿QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SOBRE ALGUNA AGRESIÓN COMETIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO EN CONTRA DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** NO, PORQUE EN LA JUNTA COMO EN CUALQUIER OTRO LADO SE SABÍA TODO LO QUE OCURRÍA, ADEMÁS QUE LA OFICINA SE VEÍA DESDE LA ENTRADA PORQUE CONTABA CON UN VENTANAL Y ENTONCES ERA CASI IMPOSIBLE QUE NO NOS PERCATÁRAMOS DE LO QUE OCURRÍA; ADEMÁS YO ME PERCATABA QUE CUANDO BRENDA SALÍA DE LA OFICINA DEL VOCAL DE CAPACITACIÓN SIEMPRE SALÍA MUY CONTENTA...**¿QUE DIGA LA TESTIGO CUÁL ES LA RAZÓN DE SU DICHO?** ESTA CONTRALORÍA GENERAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENE POR FORMULADA LA PREGUNTA REALIZADA, MISMA QUE SE CALIFICA DE LEGAL Y SE EMITE LA SIGUIENTE **RESPUESTA:** PORQUE LO VI Y SABÍA QUE BRENDA ESTABA ORGANIZANDO ALGO EN CONTRA DE LA JUNTA O DEL VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL I DE TOLUCA..."

El C. José Silvino Esquivel Fabila testificó:

"...¿QUE DIGA EL TESTIGO SI DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012 DESEMPEÑO ALGÚN CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL Y CUÁL FUE SU FUNCIÓN?...RESPUESTA: YO INICIÉ SIENDO CAPACITADOR CON LAS FUNCIONES DE NOTIFICAR A LOS CIUDADANOS INSACULADOS Y A SU VEZ CAPACITÁNDOLOS, A FINALES DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOCE POR MOTIVO DE LA AUSENCIA DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN FUI PROMOVIDO COMO INSTRUCTOR CON LAS FUNCIONES DE COORDINAR A LOS CAPACITADORES A CARGO DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN...**¿QUE DIGA EL TESTIGO EN QUÉ CONDICIONES RECIBIÓ LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDAD UNA VEZ QUE ASUMIÓ EL CARGO DE INSTRUCTOR COORDINADOR DE COMUNICACIÓN ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** EL DÍA QUE YO RECIBÍ EL ÁREA DE RESPONSABILIDAD, QUE ESTABA A CARGO DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN ENCONTRÉ UN REZAGO IMPORTANTE, PARA MENCIONAR ALGUNOS DETALLES COMO INSTRUCTOR NUESTRAS TAREAS ERAN REALIZAR INFORMES DIARIOS SEMANALES Y ARCHIVAR LAS NOTIFICACIONES; TAREAS QUE DURANTE LA SEGUNDA ETAPA NO SE HABÍAN REALIZADO DURANTE UN MES, POR LO QUE SE DISEÑARON ESTRATEGIAS PARA REGULARIZAR ESTA SITUACIÓN. SE MENCIONA QUE DEBIDO

A LA LESIÓN QUE SUFRIÓ LA C. FANY MARGOT TUDELA SU ÁREA DE RESPONSABILIDAD DEJÓ DE SER TRABAJADA DURANTE QUINCE DÍAS, ASIMISMO DEBIDO A LA RENUNCIA DE UN COMPAÑERO OTRA ÁREA DE RESPONSABILIDAD TAMBIÉN DEJÓ DE SER TRABAJADA, YA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL INSTRUCTOR DISEÑAR ESTRATEGIAS PARA SOLUCIONAR ESTAS PROBLEMÁTICAS Y DEBIDO A QUE MI ANTECESORA NO LO HABÍA REALIZADO; DE MANERA CONJUNTA CON MIS COMPAÑEROS Y EL VOCAL DE CAPACITACIÓN SE TUVO QUE DAR SOLUCIÓN A LAS MISMAS, FALTANDO SIETE DÍAS PARA LA PRIMERA PUBLICACIÓN REALIZANDO UNA TAREA TITÁNICA YA QUE EN ESTE CORTO TIEMPO SE REALIZÓ EL TRABAJO DE POR LO MENOS VEINTE DÍAS...**¿QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LOS SERVIDORES PÚBLICO ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN, JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, Y PORQUÉ?...RESPUESTA:** SI, ABDÍAS OCAMPO FLORES FUE UN CAPACITADOR QUE ESTUVO A MI CARGO CUANDO FUI PROMOVIDO COMO INSTRUCTOR; A JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ TAMBIÉN DESDE UN PRINCIPIO LO CONOCÍ COMO INSTRUCTOR Y LUEGO HUBO UNA RELACIÓN MÁS CERCANA CUANDO FUI INSTRUCTOR, Y A BRENDA GÓMEZ COLÍN LA CONOCÍ EN UN PRINCIPIO COMO CAPACITADORA, POSTERIORMENTE ASUMIÓ EL CARGO DE INSTRUCTORA Y AL ÚLTIMO CONOCÍ SU TRABAJO AL TOMAR EL CARGO DE ELLA. ADEMÁS QUE ENTRE LOS BRENDA Y JUAN HABÍA UNA RELACIÓN MUY ESTRECHA, ASÍ COMO DE BRENDA PARA ABDÍAS Y ALGUNOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DEL CUAL DESPUÉS YO ME HICE RESPONSABLE, HACIENDO MENCIÓN QUE DURANTE EL TIEMPO QUE ME DESEMPEÑÉ COMO INSTRUCTOR ALGUNOS CAPACITADORES A MI CARGO ME COMENTARON QUE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN LES REALIZÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA DICIÉNDOLES QUE HABÍA UNA LISTA DONDE APARECÍAN ELLOS PORQUE IBAN A SER DESPEDIDOS, LO QUE CREÓ UN AMBIENTE MUY HOSTIL PARA CON EL TRABAJO, SITUACIÓN QUE NOS FUE MUY DIFÍCIL SORTEAR DEBIDO A QUE SE ACERCABA LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y COMO LOS CAPACITADORES PENSABAN QUE SE LES ESTABA PERSIGUIENDO YA NO REALIZABAN SU LABOR ADECUADAMENTE, SEÑALADO POR ÚLTIMO QUE CON AYUDA DE MI COORDINADOR Y VOCAL DE CAPACITACIÓN SE LOGRÓ CUMPLIR CON EL TRABAJO, Y LO DE LA LISTA JAMÁS FUE CIERTO, TAN ES ASÍ QUE NUNCA SUCEDIÓ... **¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CÓMO FUE EL DESEMPEÑO LABORAL COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** SÍ, EN BASE AL TRABAJO DE ELLA QUE YO RECIBÍ, DEDUZCO QUE EN CUANTO A SU TRABAJO NO LO DESEMPEÑÓ DE ACUERDO A LAS METAS Y AL PROGRAMA ESTABLECIDOS, TAN ES ASÍ QUE YO CON MIS COMPAÑEROS RECIBÍ EL DÍA TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL DOCE UN REZAGO DE VEINTE DÍAS DE TRABAJO, ADEMÁS TENGO CONOCIMIENTO QUE N BASE A LA ESFERA DE ESTA PERSONA SE CREÓ UN AMBIENTE RÍSPIDO Y DE MUCHA TENSIÓN DEBIDO A SU RENUENCIA; POR ELLO DÍAS ANTES DE QUE YO ASUMIERA EL CARGO DE INSTRUCTOR LA QUE EN ESE ENTONCES ERA MI INSTRUCTORA HABLÓ CON NOSOTROS PARA VER SI ESTÁBAMOS PARTICIPANDO EN ALGÚN COMplot CONTRA LA JUNTA O HACIA ALGUNA PERSONA, A LO QUE CONTESTAMOS QUE NO TENÍAMOS NINGUNA RELACIÓN CON ESO...**¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE CÓMO FUE LA ACTITUD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** EN CUANTO AL C. ABDÍAS OCAMPO FLORES PUEDO DECIR QUE NO HUBO DISPOSICIÓN PARA CON EL TRABAJO AL PRINCIPIO POR LOS RUMORES QUE MENCIONÉ EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO TRES DEL PRESENTE INTERROGATORIO, TAN A PESAR QUE DE TODA LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO I FUE LA PERSONA QUE MÁS RENUNCIAS OBTUVO, HASTA QUE DESPUÉS DE MUCHAS PLÁTICAS Y HACERLE VER QUE LO QUE LE DECÍA SU INSTRUCTORA ANTERIOR NO ERA CIERTO. EN CUANTO A LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN, COMO LO MENCIONÉ EN MI RESPUESTA ANTERIOR SE PERCIBÍA U AMBIENTE RÍSPIDO Y CON LAS LLAMADAS QUE SUPUESTAMENTE REALIZÓ ALGUNOS CAPACITADORES A MI CARGO SE MUESTRA UNA ACTITUD CONFLICTIVA...**¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO Y PORQUÉ?...RESPUESTA:** SÍ, PORQUE FUE VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO I DE TOLUCA Y POR LO TANTO MI SUPERIOR JERÁRQUICO...**¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL FUE LA ACTITUD LABORAL DEL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** SÍ, UNA ACTITUD QUE SE LIMITÓ A APEGARSE A LAS METAS ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DOCE, Y ME CONSTA QUE PARA CONMIGO Y MIS COMPAÑEROS FUE DE RESPETO...**¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SOBRE ALGUNA AGRESIÓN COMETIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO EN CONTRA DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** NO, NO TENGO

NINGÚN CONOCIMIENTO DE NINGÚN TIPO DE AGRESIÓN A LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN. CON RELACIÓN A ELLO SÉ QUE A PARTIR DE LA FECHA QUE LA SUSODICHA DEJÓ DE PRESENTARSE A SUS LABORES, POSTERIOR A ELLO TUVIMOS CONOCIMIENTO QUE YA DESEMPEÑABA UN CARGO EN LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO II, POSTERIORMENTE FUE CUANDO COMENZÓ TODO EL AMBIENTE DE LO QUE AHORA ELLA INTERPONE SU QUEJA...**¿QUE DIGA EL TESTIGO CUÁL ES LA RAZÓN DE SU DICHO? RESPUESTA:** TODO ESTO QUE YO HE MANIFESTADO ES EN BASE A SITUACIONES QUE ME CONSTAN, POR ELLO QUE NO AFIRMO COSAS QUE HAYA OÍDO O DE LAS CUALES NO TENGA PLENO CONOCIMIENTO..."

Por su parte el C. Carlos Gallegos Martínez, manifestó lo siguiente:

"...¿QUE DIGA EL TESTIGO SI DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012 DESEMPEÑO ALGÚN CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL Y CUÁL FUE SU FUNCIÓN?...RESPUESTA: SÍ, FUI COORDINADOR DE LOGÍSTICA EN LA JUNTA DISTRITAL I CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, Y MI FUNCIÓN ERA SUPERVISAR A LOS INSTRUCTORES Y RECIBIRLES SUS REPORTES...**¿QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LOS SERVIDORES PÚBLICO ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN, JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, Y PORQUÉ?... RESPUESTA:** SI LOS CONOZCO, A LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN LA CONOCÍ PORQUE PRIMERO ERA CAPACITADORA Y DESPUÉS SUBIÓ A INSTRUCTORA Y YO ERA EL QUE LE RECIBÍA LOS REPORTES; A JUAN AVIÑA BERNÁLDEZ TAMBIÉN LO CONOZCO PORQUE ERA INSTRUCTOR DE LA MISMA JUNTA Y YO LE RECIBÍA TAMBIÉN LOS REPORTES, Y A ABDÍAS OCAMPO FLORES SÍ LO CONOZCO PORQUE ERA CAPACITADOR DEL EQUIPO DE BRENDA Y PORQUE HICIMOS UN BARRIDO EN SU ZONA. DEBO AGREGAR QUE ENTRE JUAN Y BRENDA HABÍA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL DE PAREJA...**¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CÓMO FUE EL DESEMPEÑO LABORAL COMO SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?... RESPUESTA:** MIENTRAS FUE CAPACITADORA NO TUVE NINGÚN PROBLEMA CON ELLA, PERO CUANDO SUBIÓ A INSTRUCTORA SU ACTITUD CAMBIÓ BASTANTE ERA MUY PROBLEMÁTICA, NO DESEMPEÑABA BIEN SU TRABAJO, SE SALTABA LAS ORDENES, NO ME ENTREGABA A MI SUS REPORTES, ADEMÁS DE QUE INCITABA A SU EQUIPO DE TRABAJO A NO REALIZARLO, DECÍA QUE ELLA NO TENÍA PORQUÉ ACATAR ORDENES DE NADIE LA JUNTA PUESTO QUE ELLA CONOCÍA A UNA PERSONA CON UN RANGO MAS ALTO DENTRO DEL INSTITUTO, Y POR ELLO NO NOS OBEDECÍA...**¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE CÓMO FUE LA ACTITUD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE NOMBRES BRENDA GÓMEZ COLÍN Y ABDÍAS OCAMPO FLORES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...RESPUESTA:** RESPECTO A LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN ERA MUY NEGATIVA, NO SE PRESENTABA A TRABAJAR, A TODO PONÍA PEROS Y EN VARIAS OCASIONES SE LE LLAMÓ LA ATENCIÓN POR PARTE DEL VOCAL EJECUTIVO Y EN UNA OCASIÓN SE RIÓ DE ÉL EN SU CARA; POR PARTE DEL C. ABDÍAS OCAMPO FLORES SE DEJÓ INFLUENCIAR POR BRENDA Y SU TRABAJO DECAYÓ MUCHO, A PESAR DE QUE EN VARIAS OCASIONES FUIMOS A AYUDARLO EN SU ZONA, NO HACÍA BIEN EL TRABAJO Y MANIFESTABA LO MISMO QUE BRENDA RESPECTO A QUE ELLOS CONOCÍAN UNA PERSONA DENTRO DEL INSTITUTO Y QUE SI ÉL NO LES EXIGÍA NOSOTROS NO TENÍAMOS PORQUÉ HACERLO... **¿QUÉ DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO Y PORQUÉ? RESPUESTA:** SÍ LO CONOZCO, PORQUE ERA MI JEFE DIRECTO DENTRO DE LA JUNTA, YO LE TENÍA QUE ENTREGAR EL AVANCE DE LAS CAPACITACIONES QUE SE HABÍAN DADO...**¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL FUE LA ACTITUD LABORAL DEL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?...COMO JEFE EXIGÍA EL TRABAJO, SE TENÍAN QUE ENTREGAR RESULTADOS...¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SOBRE ALGUNA AGRESIÓN COMETIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO EN CONTRA DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012? RESPUESTA:** NO...**¿QUE DIGA EL TESTIGO CUÁL ES LA RAZÓN DE SU DICHO? RESPUESTA:** PORQUE YO TRABAJABA DIRECTAMENTE CON EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO Y ESTABA A UN LADO DE SU OFICINA Y ÉL SIEMPRE TENÍA LA PUERTA ABIERTA, ADEMÁS DE QUE EL CONTACTO QUE YO TENÍA CON LOS CAPACITADORES E INSTRUCTORES ERA MUY ESTRECHO..."

Del análisis de los testimonios transcritos y su valoración en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Contraloría General advierte la concurrencia de elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar que permiten establecer que los testigos Mónica Gabriela Cardona Jiménez, José Silvino Esquivel Fabila y Carlos Gallegos Martínez por haberse desempeñado como Servidores Públicos Electorales en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, durante el Proceso electoral dos mil doce, conocían a los CC. Brenda Gómez Colín y Manuel Romero Carrillo; que no tuvieron conocimiento de alguna agresión cometida por parte del C. Manuel Romero Carrillo hacia la quejosa, lo que se desprende de la respuesta que respectivamente formularon los CC. Mónica Gabriela Cardona Jiménez, José Silvino Esquivel Fabila y Carlos Gallegos Martínez a la pregunta del tenor literal siguiente: "*¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SOBRE ALGUNA AGRESIÓN COMETIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO EN CONTRA DE LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2012?*"; lo anterior es así, toda vez que la C. Mónica Gabriela Cardona Jiménez, al interrogarla respondió: "*...NO, PORQUE EN LA JUNTA COMO EN CUALQUIER OTRO LADO SE SABÍA TODO LO QUE OCURRÍA, ADEMÁS QUE LA OFICINA SE VEÍA DESDE LA ENTRADA PORQUE CONTABA CON UN VENTANAL Y ENTONCES ERA CASI IMPOSIBLE QUE NO NOS PERCATÁRAMOS DE LO QUE OCURRÍA...*", de igual manera el C. José Silvino Esquivel Fabila, refirió: "*...NO, NO TENGO NINGÚN CONOCIMIENTO DE NINGÚN TIPO DE AGRESIÓN A LA C. BRENDA GÓMEZ COLÍN. CON RELACIÓN A ELLO SÉ QUE A PARTIR DE LA FECHA QUE LA SUSODICHA DEJÓ DE PRESENTARSE A SUS LABORES...*", por último el C. Carlos Gallegos Martínez: "*NO*"; situaciones las cuales, para esta autoridad administrativa resultan atendibles y verosímil ya que los nombrados testigos, al laborar entonces en el referido órgano desconcentrado, justifican su presencia habitual en el mismo, y de lo aseverado por el C. Carlos Gallegos Martínez, entonces Coordinador de Logística quien refirió: "*...YO TRABAJABA DIRECTAMENTE CON EL LICENCIADO MANUEL ROMERO CARRILLO Y ESTABA A UN LADO DE SU OFICINA Y ÉL SIEMPRE TENÍA LA PUERTA ABIERTA...*". Asimismo, se observa que la pregunta planteada y sus respectivas respuestas no se limitan a la temporalidad exacta en que presuntamente sucedieron los hechos, es decir, el día dos de mayo de dos mil doce y posterior a tal fecha, sino que van más allá al referirse al tiempo total en que se desarrolló el Proceso Electoral dos mil doce.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Manuel Romero Carrillo**, concernientes a que: "*...Por lo que hace a la testimonial a cargo de Juan Aviña Bernáldez, dicha testimonial carece de valor probatorio porque la presentante omite precisar de dónde resulta cita, puesto en su queja en ningún momento lo menciona o relaciona...*"; esta Autoridad, del contenido de la transcripción que se realiza y de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, toda vez que al adminicularlos particularmente con lo vertido en la Cédula de Quejas y Denuncia presentada en fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce por la C. Brenda Gómez Colín, respecto a: "*...Pruebas que acrediten la existencia de los hechos...-Lamentablemente ya que el Vocal tenía la costumbre de cerrar la puerta de su oficina el hecho del día 2 de mayo no lo presencié alguien más...*", conllevan a concluir que el hecho denunciado por la C. Brenda Gómez Colín, respecto a que el día dos de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, el **C. Manuel Romero Carrillo** le faltó al respeto; no lo presenció directamente otra persona en consecuencia el dicho de la C. Brenda Gómez Colín resulta aislado, pues no se sustenta con elemento alguno que robustezca su dicho.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó al **C. Manuel Romero Carrillo**, porque del cúmulo probatorio que en el presente considerando se analizó y de una revaloración de todos y cada uno de los medios probatorios que en su momento permitieron presumir que en fecha dos de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, el **C. Manuel Romero Carrillo** le faltó al respeto a la C. Brenda Gómez Colín, y que posterior a ello, desplegó públicamente conductas intimidatorias en su contra y del personal; ésta autoridad administrativa, considera que no se cuenta con elementos probatorios que acrediten las conductas impuestas al **C. Manuel Romero Carrillo**, y menos aún que se hayan llevado a cabo de la manera en que la hizo de conocimiento la C. Brenda Gómez Colín **en la Cédula de Quejas y Denuncia** presentada en fecha veinticinco del mismo mes y año.

Es consistente a este razonamiento el criterio sostenido por la Jurisprudencia número 170, visible a fojas doscientos veintiocho, de la edición oficial titulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004, cuyo rubro y texto es:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. DEBE DECLARARSE SU INEXISTENCIA CUANDO NO SE PRUEBAN LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A la luz de los numerales 43, 45 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 112 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, las autoridades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y de los órganos de control interno estatales y municipales están facultadas para instaurar y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos que supuestamente han incumplido con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; en el que los denunciantes en los casos en que existan, los servidores públicos que tengan el carácter de presuntos responsables o las propias autoridades competentes podrán aportar u obtener las pruebas que se estimen necesarias para determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidades administrativas disciplinarias. Ahora, cuando no se compruebe, con los medios probatorios que obren en autos, que los servidores públicos han incurrido en alguna de las causales de infracción contempladas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe declararse la inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias que se les hayan atribuido.

Recurso de Revisión número 175/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 49/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos".

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que el **C. Manuel Romero Carrillo**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese al **C. Manuel Romero Carrillo** en el domicilio ubicado Calle República de Colombia número 304, Colonia Américas, C.P. 50130, Toluca, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/017/12, como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día catorce de diciembre de dos mil doce.

TYMR/OABD/MGG*